

PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 320)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo de los niños y jóvenes.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento

en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos é insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por

trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningun menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibida dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijará por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningun caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser

admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II.

Trabajo de las mujeres.

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la

mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el periodo de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales y provinciales.

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos preciso para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer

sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV.

De la clasificación de industrias.

Art. 21. El Gobierno procurará en el plazo mas breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar esta clasificación á los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V.

De las infracciones.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, y si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia, en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI.

De la inspección.

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquel, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzgen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del artículo 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estime necesario para completar su informe, los inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictámen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII.

De la suspensión de la ley.

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se

formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.

—Javier Ugarte.

(De la Gaceta núm. 320).

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Andrés Alvarez y Martinez, vecino de Villahoz, en el día 5 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Ramon Martinez Arnaiz», en término del pueblo de Quintanilla Sotoscueva, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, sitios llamados Prao-Vallejo, La Engaña y otros, lindante por todos los vientos con terrenos comunes y parajes que nombran Prao-Vallejo, La Engaña, Colladio, La Quebrantada, Cabaña de Julian y Fuente del Gato, designando las sesenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de dos metros de profundidad por uno en cuadro de ancho que se halla en el sitio que nombran Prao-Vallejo, al N. Cabaña de Julian y al O. Colladio y La Engaña, al S. pueblo de Vallejo y al E. Fuente del Gato y rio que baja á Quintanilla, y desde dicha calicata con dirección al N. se medirán 400 metros para colocar la primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 800 la tercera, de esta al O. 800 la cuarta, de esta al N. 800 la quinta, y de esta con 400 metros al E. se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro hectáreas que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

COMISION PROVINCIAL.

Resultando vacantes en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital dos plazas de alumnos pensionados por la Provincia, correspondientes al partido de Burgos: esta Comision provincial, en sesion de 13 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncien dichas vacantes para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes

en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de nacimiento del aspirante á ingreso, expedida por el Juzgado municipal respectivo, en que se acredite haber cumplido la edad de ocho años y no exceder de la de dieciseis.

2.º Otra, expedida por el Médico-Cirujano titular, en que igualmente se acredite que el aspirante es completamente sordo-mudo ó ciego, que está vacunado ó que ha pasado la viruela, que se halla en el goce de sus facultades intelectuales y que no padece enfermedad alguna que le imposibilite para el trabajo y el estudio ni que pueda contagiarse.

3.º Otra certificacion, expedida por el Secretario de Ayuntamiento

y visada por el Alcalde, haciendo constar la riqueza que los padres del aspirante tengan amillarada y la contribucion que satisfagan al Tesoro por todos conceptos; y

4.º Informe del Ayuntamiento y Cura párroco de la respectiva localidad.

Burgos 15 de Noviembre de 1900.
=El Vicepresidente, Felix Cecilia,
=P. A. D. L. C. P., El Secretario Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Tercer trimestre del año de 1900.

Relacion de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á los que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de Mayo de 1900, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo segun las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del citado Reglamento.

Número de la hoja-carpeta.	Clase del mineral.	Nombres de los dueños.	Término donde radican.	Nombres de las minas.	Producto obtenido en quintales métricos.	Valor del quintal métrico á boca de mina.	Valor íntegro del mineral sin deduccion de gasto alguno.	Importa el 3 por 100 sobre el total
»	Hierro..	Leopoldo Bellefroiz.....	Atapuerca.....	Esperanza.....	7774	0'25	1943'50	58'31
»	Kaolin..	Manuel Udaondo.....	Terminon.....	Bienvenida.....	6200	0'25	1550	46'50
»	Agua salada..	Felipe Puig.....	Miranda.....	Santa Bárbara.....	3000	0'75	2250	67'50
»	Idem....	Idem.....	Idem.....	San Narciso.....	2000	0'75	1500	45

Burgos 15 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Territorial.

Se llama la atencion de los Ayuntamientos de Cillerueio de Arriba, Hontangas y Junta de Oteo, acerca de la riqueza pecuaria señalada en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que les corresponde distribuir en el año de 1901, pues por error se les fijó cantidad diferente á la que tienen declarada, por lo que se rectifica en la forma siguiente:

DISTRITOS MUNICIPALES.	SECCION SEGUNDA.	
	Riqueza rústica y colonial. Pesetas céntos.	Riqueza pecuaria. Pesetas céntos.
Cillerueio de Arriba.....	10882	2394'50
Hontangas.....	17008	2501'50
Junta de Oteo.....	36009	10977'50
		Total riqueza rústica, colonial y pecuaria. Pesetas céntos.
		46986'50

Como el error padecido solo afecta á las cantidades que por la presente circular se rectifican, que-

dan subsistentes las señaladas para el cupo y fallidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de Noviembre de 1900.
=El Administrador de Hacienda, José Infante.

EDICTO.

D. Manuel Mota y Gutiez, Oficial de 5.ª clase de Administracion civil con destino en el Gobierno de esta provincia y Fiscal nombrado, al efecto, por el Sr. Gobernador de la misma,

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para conceder ingreso en la Orden civil de Beneficencia al Cabo de la Guardia civil, Comandante del puesto de la villa de Huerta de Rey, Emilio Lopez Gil, y Guardia 2.º del mismo Vicente Fernandez Ibarra, por el hecho, altamente benéfico, que realizaron con motivo del incendio ocurrido en dicha villa el día 8 de Agosto último, salvando la vida, con exposicion de perder las suyas, á la anciana Hilaria Sebastian que, por su estado de postracion, hubiera sido víctima de las llamas: he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que las personas que tengan conocimiento del hecho comparezcan en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, en esta Fiscalia, sita en el Gobierno civil, de diez de la mañana á una de la tarde, á declarar y presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para la Orden de 30 de Diciembre de 1857.

Burgos 13 de Noviembre de 1900.
=Manuel Mota.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Quintanilla de la Mata.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado que los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Consistorial en los dias 25 del corriente y 6 de Diciembre á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanilla de la Mata 11 de Noviembre de 1900. = El Alcalde, Angel Tordable.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gamonal, durante los años de 1901, 1902 y 1903, para el día 25 del corriente, á las once de la mañana, respecto del vino, vinagre, aguardientes, aceites y carnes, á la venta exclusiva, bajo el tipo anual de 1250 pesetas 78 céntimos.

El de Garganchon para los dias 20 y 30 del corriente, á las nueve, respecto de los aceites de todas clases, trigo y sus harinas y demás cereales, á la venta libre, y los líquidos y carnes á la exclusiva.

Alcaldia de La Vid de Bureba.

Segun me participa en el día de hoy Josefa Mallaina Martinez, viuda, de esta vecindad, el día 13 del corriente se ausentó de su casa su hijo Victoriano Alonso Mallaina, de 21 años de edad, estatura baja, pelo negro, nariz y barba regulares, viste pantalon de mahon, blusa negra y debajo elástica de color café, boina azul y calza botas: va sin cédula personal.

Lo que se anuncia por medio del presente, suplicando á las autori-

dades procuren su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion de esta Alcaldia.

La Vid de Bureba 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Leocadio Gonzalez.

Alcaldia de Marmellar de Arriba.

Segun me participa el vecino de este pueblo Paulino Villanueva, el día 9 del corriente se le desapareció de este término municipal un carnero de las señas siguientes: negro, coronado, tuerto del ojo derecho y de 3 años.

La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldia ó á su dueño, quien pasará á recogerle pagando los gastos ocasionados.

Marmellar de Arriba 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Fermín Barco,

Alcaldia de Cardeñadizo.

El día 12 del corriente fué recogida por el guarda del campo una vaca de 7 á 8 años, que se hallaba desmandada, con la letra T en el cuarto trasero de la derecha hecha á tijera. El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldia.

Cardeñadizo 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Florencio Nuño.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 24 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel de esta Capital, Santa Clara, núm. 64, la venta en tercera subasta, por no haber tenido efecto en las anteriores, de un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de Remonta de este Tercio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 15 de Noviembre de 1900.
=Por el Corouel Subinspector, el Capitan Secretario, Lorenzo Ramirez Fajardo.

MINAS.

VNUNCIOS PARTICULARES.

Criado para una Granja.

Se necesita uno de buenos antecedentes, casado, que sepa leer y escribir y acostumbrado á andar con mulas.

En Burgos, calle de San Juan, núm. 7, informarán. 1

Se arrienda un molino harinero en el pueblo de Tordueles, sobre el rio Arlanza, con dos piedras y buena limpia, por término de cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1901 y terminará en 31 de Diciembre de 1904. El remate tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local de la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo y bajo el pliego de condiciones que se halla en casa del representante que suscribe y que se exhibirá en el acto del remate.

Tordueles 12 de Diciembre de 1900.—El representante, Leon Gonzalez.

Arriendo de lotes de fincas.

Se arriendan varios lotes de fincas, enclavados en término de la Granja de las Mijaradas, distrito municipal de Hurones, á 11 kilómetros de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse pueden avistarse con D. Tomás Olalla Gonzalo, habitante en la calle del Progreso, núm. 25, 4.º, Burgos, quien informará de las condiciones necesarias. 3-8

El pueblo que necesite y desee un maestro herrero, dará razon Lesmes del Olmo Perez, Melgar de Fernamental. 1-15

ACADEMIA PREPARATORIA
PARA LOS ESTUDIOS DE PRACTICANTE EN CIRUJIA
DIRIGIDA

por los Sres. D. Luciano Lopez, Médico de la Casa de Socorro, y Don Florentino Izquierdo, Médico del Hospicio provincial.

Enseñanza completa teórico-práctica de los estudios que comprende esta carrera.

Honorarios módicos.

Las clases darán principio el día 20 del corriente mes de Noviembre y terminarán el día 30 de Junio próximo, época de los exámenes en la Universidad de Valladolid.

Para mas detalles entenderse con el Secretario de la Academia Don Benito Polo, Practicante de la Casa de Socorro, Burgos.

Nota. Todos los alumnos preparados en esta Academia en años anteriores han obtenido el titulo de Practicante. 4-6

El día 14 del actual desapareció del Fielato Central un perro galgo de las señas siguientes: el pelo todo bardino claro con la punta del rabo blanca. Se suplica á quien le hubiere encontrado ó sepa su paradero se sirva dar aviso en dicho Fielato.

Entre el páramo de Villalbilla y San Mamés desapareció el día 13 del corriente una vaca de pelo pardo y con una T en el cuadril derecho hecha á tijera por el comprador. Se ruega á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Victoriano Frias Arauz, vecino de Pampliega, quien pagará los gastos causados.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1900 á 1901, en virtud de la Real orden de 12 de Septiembre último y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el número 169 del Boletín oficial, correspondiente al día 23 de Octubre.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Tasacion	NOMBRES Y LIMITES				Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Sum. de las tasaciones.
				Número de árboles	Leñas		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Mayor.	Menor.	Cerda.		Pacías.	Pacías.			
381	Alfoz de Bricia.	Villanueva.	Arroyo de Ahedo.	80	160	Todo el monte.—Entresaca de 12 robles y 12 hayas inmadurables marcadas, poda y limpia de haya joven y leñas muertas.	6 meses.	160	40	40	20	170	380			
382	Idem.	Presillas.	La Cañada.	40	80	Todo el monte.—Entresaca de 10 robles en su mayoría secos, inmadurables marcados y limpia de malezas.	6 id.	60	40	40	20	100	180			
383	Idem.	Alfoz y otros.	Cuesta Roman.	190	300	Todo el monte.—Entresaca de 50 robles y 25 hayas inmadurables marcadas y leñas muertas y rodadas derribadas por los vientos y las nieves.	6 id.	240	80	80	10	200	200			
384	Idem.	Montejo.	Dehesa.	90	90	El Mazo.—N. Los Campos, S. ejidos, E. término de Espinosa, O. Finca de la Lastra.—Poda y limpia de robles y entresaca de 6 robles secos marcados.	6 id.	510	80	120	30	310	610			
385	Idem.	Villamediana.	Dehesa y Cuesta.	80	80	Todo el monte.—Entresaca de 30 robles secos inmadurables marcados, leñas muertas y rodadas y arranque de tocones.	6 id.	100	40	40	20	120	210			
386	Idem.	Bricia.	Matacondero.	110	110	La Hoyada.—N. Finca de la Lastra.—E. Arroyo, S. camino, O. aguas vertientes.—Entresaca de 10 robles inmadurables marcados.—El Matorral.—Poda y limpia de robles y extraccion de los que estén completamente secos.	6 id.	80	50	30	10	150	260			
387	Idem.	Linare.	Matarredonda.	50	100	Peña del Oso.—Poda y limpia de roble joven y limpia de malezas con el deslinde siguiente: N. arroyo, S. y E. corta anterior, O. rio de Higedo.	3 id.	100	30	30	10	120	220			
388	Idem.	Valderias.	El Infierno.	140	260	Los Riscos.—N. término de Quintanilla, E. ejidos, S. el soto de Rucandio, O. término de Lomas.—Leñas muertas y rodadas y entresaca de 35 hayas inmadurables marcadas.	4 id.	240	240	10	50	300	560			
389	Idem.	Barrio de Bricia.	Los Riscos.	50	80	Vedao.—N. término de Rucandio, E. monte de Barrio, S. Quemado acotado, O. ejidos.—Poda y limpia de robles, desarraigo de tocones viejos y maleza.	4 id.	90	50	10	30	120	200			
390	Idem.	Lomas.	Sombria.	100	200	Todo el monte.—Entresaca de 25 robles inmadurables marcados y de 12 hayas viejas.	4 id.	200	80	10	40	300	500			
391	Idem.	Cilleruelo.	Tacilla.	50	100	Todo el monte.—Entresaca de 6 robles marcados y leñas muertas derribadas por los vientos y nieves.	6 id.	100	140	200	40	600	840			
392	Alfoz de Santa Gadea.	Alfoz y otros.	Higedo.	150	300	Segunda Llana.—N. arroyo, E. Lamorafia, S. Los Cuadrones, O. La Patada.—Entresaca de 25 hayas inmadurables marcadas y arranque de tocones viejos.	2 id.	60	40	70	40	140	140			
392	Idem.	Higon.	La Mata.	50	100	Todo el monte.—Entresaca de 4 robles y 2 hayas inmadurables marcadas y leñas muertas y rodadas.	2 id.	180	30	120	240	540				
394	Idem.	Santa Gadea.	La Mata ó Dehesa.	150	300	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas derribadas por los vientos y las nieves y arranque de tocones viejos.	4 id.	150	60	160	200	300				
395	Idem.	Quintanilla y Arijia.	Las Matas.	50	100	Todo el monte.—Entresaca de 4 robles y 2 hayas inmadurables marcadas y leñas muertas y rodadas.	6 id.	100	80	200	40	200	500			
396	Idem.	Alfoz y Montejo.	Valverde.	150	300	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas derribadas por los vientos y las nieves y arranque de tocones viejos.	6 id.	100	80	200	40	200	500			

PARTIDO DE SEDANO.